mo que el corazón, en los descendientes de Monroe. La fuerza y la garantía de las nacionalidades de este hemisferio, no debemos persiguirlas fuera de nuestros medios é intereses; la raza es un vínculo más poderoso y fuerte que la geografía, que es un mero accidente de su naturaleza; busquemos pues la solidaridad de los estados latinoanericanos, constituyendo el vínculo político é internacional, contra las nuevas doctrinas interventoras, que condensan la nube en que dormitan los rayos del imperialismo. ¿Quién podrá realizar la magna obra? Nosotros los argentinos, que al convocar los congresos que se han de constituir en el centenario de Mayo, debemos coronar el monumento de la Revolución con la diadema de la confraternidad defensiva de todos los pueblos libres de esta parte de América; y habremos proclamado la doctrina de Bolívar, abandonando las declaraciones de Monroe á su destino incierto y egoísta.

Pensando así de esta doctrina, V. sabrá excusarme la franqueza con que he planteado nuestra disidencia; y vuelvo al punto en que hemos coincidido, para reiterarle mis felicitaciones; mucho me congratulo como argentino, cada vez que me apercibo de algún punto fosforescente, en el oleaje continuo de las nuevas generaciones: hoy me complace anotar, con honda satisfacción, el perfil de un estadista con la mentalidad de un pensador.

Soy su amigo afectísimo.

Roque Sáenz Peña.

S/c.

Señor doctor Luis María Drago.

INFORME IN VOCE

ANTE LA

SUPREMA CORTE NACIONAL

EJECUCIÓN DE CARTAS ROGATORIAS

TRATADO DEL CONGRESO SUD AMERICANO

La Compañía uruguaya del Tramway Oriental contra el Sr. Dn. MELITÓN PANELO

INFORME IN VOCE

ANTE LA

SUPREMA CORTE NACIONAL

I

EXMA. CORTE NACIONAL:-

Mi defendido, el señor don Melitón Panelo, ha despertado una mañana, con todos sus bienes embargados, por orden de un juez extranjero, cumplida por un juez argentino.

¿Dónde está la sentencia de la que debe derivarse el embargo, con arreglo á los tratados y á los usos internacionales? ¿Dónde la condenación pronunciada contra mi defendido? ¿Dónde está la intimación de pago ó la citación al juicio, que por nuestras leyes y por los tratados, es substancial y previa á toda condenación? V. E. no las encontrará en ninguna parte, cuando examine esa carta rogatoria, indigente en sus recaudos y nula en sus efectos.

Hasta el momento de este informe, mi defendido no está condenado á pagar suma alguna de dinero, pero mi defendido está embargado; y es el caso de deter-

Nota: La Suprema Corte Federal confirmó las doctrinas de este informe, revocando la sentencia de 1ª Instancia.

minar la naturaleza de la acción que ejercitan, los señores Martinelli y otros, para poder demostrar con claridad, el desarrollo ilegal de tan inusitado procedimiento.

¿Qué acción han deducido los embargantes ante el juez uruguayo? ¿Se trata de un juicio ordinario? Rechazo in límine la suposición, porque en tal caso, ha debido comenzarse, por la citación y el traslado á la parte demandada. ¿Se trata de un juicio ejecutivo, que ha de hacerse efectivo en el territorio de esta República? Le faltaría el auto de solvendo, que es la condenatoria y la intimación de pago, que nuestras leyes establecen y consagran, como una garantía de los juicios, instituída en favor de las personas y los bienes ubicados en el territorio nacional, leyes que deben considerarse de orden público, contra las cuales no pueden cumplimentarse ni siquiera las sentencias ó laudos extranjeros y mucho menos, decretos inconsultos, sin recaudos, condenación ni juicio.

El escrito de demanda, habla es cierto, de una condenación definitiva y futura, pero el juez no la pronuncia, porque la providencia no absuelve ni condena, la providencia embarga sencillamente, desde territorio uruguayo, y ese embargo se efectúa en territorio argentino, por una orden ó decreto que se funda en el escrito de la parte actora, que es el documento único. que ha llegado á la justicia argentina; pero V. E. sabe bien, que por los pactos y tratados vigentes, las leyes nacionales de orden público, tienen suprema precedencia, sobre los laudos y sentencias de los tribunales extranjeros, y que el articulo 5º del tratado de Montevideo, lo ha consagrado expresamente, de manera que el decreto del juzgado uruguayo, que no procede de laudo, de condenación ni de sentencia y que ataca principios y leyes de orden público, no

ha podido merecer el exequátur y el pariatis de los tribunales argentinos.

Los jueces nacionales, que no han visto ni conocen, porque no han llegado á sus manos, los documentos presentados en Montevideo por la parte actora, que no tienen á la vista, ni sentencia, ni condenación, tienen que considerar aquel embargo, como un embargo preventivo, y V. E. sabe bien que esta medida de seguridad, instituída en beneficio del acreedor presunto, este acto judicial inductivo é incompleto, no prospera, ni puede prosperar en el orden internacional, fuera del territorio en que se decreta. El Juzgado uruguayo ha podido formarse una presunción legal, sobre la procedencia del embargo, aun cuando no lo dice ni lo afirma; pero los Tribunales requeridos, necesitan, no una presunción legal, sino una convicción jurídica, formada, no tampoco por un auto ó decreto imperativo, dictado sobre el escrito de la parte embargante, sino por los documentos que fundan y determinan la acción y que han debido llegar legalizados hasta los Tribunales argentinos; pero V. E. observará, que no se ha remitido, ni siquiera la liquidación de la supuesta deuda, de manera que el Juzgado Federal ha tramitado y ejecutado el embargo, sin conocer siquiera, el monto de esa deuda, sino por la afirmación de la parte interesada y sin saber tampoco, si se trataba de una cantidad líquida. V. E. verá, en oportunidad, que esa liquidación se ha incorporado al expediente, mucho después de remitido y ejecutado el exhorto, es decir, cuando el embargo había sido ya trabado; de manera que éste se cumplió y se ejecutó, sin que el Juzgado creyera necesario conocer la liquidación, y el título legalizado de la ejecución.

Ha de llamar igualmente la atención de V. E., que un exhorto tan extraño y tan desnudo de formas, se

haya tramitado en horas, y sin acordarle vista al funcionario fiscal, á quien se le hace una mera notificación de forma, cuando ha debido ser oído, pasándose-le en vista el expediente de la rogatoria.

Al formular este cargo, contra los procedimientos veloces y nerviosos de 1ª. Instancia, inútil me parece declarar, que no es mi ánimo, sospechar siquiera, de la notoria probidad de los funcionarios judiciales que han autorizado tales procedimientos; ellos me merecen la más alta consideración y respeto; y la irregularidad del procedimiento me la explico, por los recargos del despacho y por la dificultad de prestar á cada asunto, el estudio detenido que ha debido merecerles el actual; mi parte se felicita en cambio, de la vista reposada y jurídica del señor Procurador General, que ha restablecido la verdadera interpretación de los Tratados y salvado los errores de la justicia argentina. Hecha esta salvedad, paso á ocuparme de los tratados vigentes y de sus aplicaciones al caso sub judice.

II

El Derecho Internacional Privado, es una ciencia de relación, que como dice Brochere, se compone de jurisdicción, de competencia y de soberanía; pero muy especialmente de jurisdicción; ella reglamenta su ejercicio, en la relación de los poderes judiciales de nación á nación; y funda y crea su poder orgánico, sin atacarlo ni menoscabarlo, porque sería atacar su esencia misma, sus fundamentos, su naturaleza y su fin.

Ese derecho establece la jurisdicción excluyente de cada individualidad nacional, sobre las personas, los bienes y los actos que existen y coexisten en su territorio; ningún imperio, ninguna jurisdicción, decreto alguno meramente ejecutivo, puede ser aducido ni pue-

de aspirar á ser ejecutado, sin forma de juicio ni proceso, sobre el territorio de una nación independiente y soberana; ésta es la regla general y uniforme, es el principio tutelar de las soberanías y de las jurisdicciones, que sólo se modifica por excepciones que confirma la regla, excepciones que las hace el derecho consuetudinario, ó el derecho convencional de los tratados; pero el uno como el otro, se conforman y se han conformado siempre, á las leyes de orden público de las naciones requeridas y á los principios y á las garantías de la carta fundamental de los estados, que no son reformables por el derecho diplomático, ni por funcionario alguno, representativo de una rama incompleta del poder público. De acuerdo con estos principios, existió y aún existe en la actualidad, sobre no pocos estados, el derecho de revisión de las sentencias extranjeras; los progresos del Derecho Internacional lo van aboliendo gradualmente, pero ningún derecho ni ningún progreso ha podido abolir la sentencia misma, que para la justicia extranjera, es la garantía del juicio, de las personas y de los bienes colocados bajo la protección, bajo el amparo de los poderes nacionales; pero el día en que fueran permitidos actos de imperio, por mero decreto ó por simple petición de parte, deducida ante tribunales extranjeros, habríamos llegado á una jurisdicción y un imperio, confuso, desordenado y promiscuo, tan irresponsable como cosmopolita, para los estados signatarios de estos pactos; no le bastaría á la Nación Argentina, en efecto, la extensión legal y propia de su jurisdicción, ni la confianza merecida de sus Tribunales de Justicia, habría de tenerla también en la justicia boliviana ó paraguaya, cuya integración le es estraña totalmente, si sus decretos autoritarios é inconsultos, merecieran el pariatis obligado de los Tribunales argentinos. Las naciones signatarias en definitiva, faltarían á la fe de sus promesas, y á sus obligaciones de estricto derecho, que les impone el deber de proteger con las garantías de su poder judicial, no sólo á los ciudadanos argentinos y á sus bienes, sino á todos los hombres que pueblan el globo y que quieran habitar su suelo; habríamos operado una verdadera substitución de poderes, de garantías y de jurisdicciones, que no entró nunca en la mente del Congreso Sudamericano, porque ella sería, Excma. Corte, la caricatura de una jurisdicción nacional, la negación de una soberanía.

Las excepciones que admite la jurisdicción propia y nacional, están rodeadas de condiciones y requisitos legales, que los Tratados de Montevideo consagran y establecen en todos sus artículos, con una repetición que se vuelve fatigante.

III

Si se examina con criterio imparcial, el Título III de este tratado, se ve que los artículos 5°, 6°, 7°. y 8°. no admiten ni suponen practicables, otras resoluciones extranjeras, que las que emanan de sentencias ó laudos arbitrales, expedidos por tribunal competente en la esfera internacional, con citación de la parte interesada y pasadas en autoridad de cosa juzgada; estas disposiciones de excepción, en lo contencioso, y las que emanan de otros actos de jurisdicción voluntaria sin oposición ni controversia de derechos, son los únicos actos que pueden exigir el exequátur ó el pariatis de los estados signatarios.

¿ Pero en cuál de estas dos categorías de actos judiciales podrá incluirse el embargo preventivo? En ninguna, Excma. Corte; no puede incluirse en las sen-

tencias ó laudos ejecutoriados, porque aquí no se trata de sentencia, de juicio, condenación ni laudo.

Tampoco puede incluirse entre los actos de jurisdicción voluntaria, porque el embargo es un acto de jurisdicción contenciosa, es la cesación de un derecho, es la suspensión del dominio de los bienes y del patrimonio propio afectando intereses, acciones y derechos, que cada nación garante á todos los habitantes de su suelo; y que no pueden atacarse ni desconocerse, por actos de autoridad de tribunal alguno, extraño al fuero de esta jurisdicción. No, las excepciones llevadas á la jurisdicción y al imperio nacional, tienen que interpretarse restrictivamente, porque el imperio y la jurisdicción propia es la regla, y la regla es el orden internacional de los estados.

Para incluir el embargo preventivo de los tribunales extranjeros, entre los actos que son ejecutables en el territorio de la República, sería necesario complicar y confundir las nociones claras y precisas de las dos competencias y jurisdicciones; pero es evidente y claro, que cuando el título III del tratado vigente, exige la competencia en la esfera internacional de los tribunales requerientes, la declara y la limita á los casos de excepción, que el mismo tratado prescribe, pero no quiere, no puede, ni ha podido ampliar la competencia, á casos no previstos ni comprendidos en el mismo tratado, porque les faltaría la competencia misma.

El embargo, como lo dice y lo establece el señor Procurador General, se concibe y se practica, cuando emana de sentencias y de laudos, cuando con su consecuencia natural y legal, es decir, el embargo supone la sentencia misma, como la citación de la parte, como la competencia del juzgador, y los demás requisitos que el tratado preceptúa; pero el embargo con-

sumado en la forma que ha sido hecho, está en pugna, no tan sólo con el título III del tratado, sino con la función racional y consciente, que deben ejercitar los tribunales argentinos, que no representan una acción mecánica, al pronunciar el otorgamiento del pariatis, porque ese mecanismo material y automático, que no ha de examinar juicios, recaudos ni sentencias, es el reconocimiento desnudo y pleno en el territorio nacional, del imperio y de la jurisdicción extranjera. No, Exema. Corte, los magistrados argentinos no pueden deprimir sus elevadas funciones, procediendo sin examen de causa y de procedimiento, porque no pueden instituirse en oficiales de justicia, de requerimientos extraños á su fuero y á su jurisdicción.

IV

Se ha dicho que el artículo 10 del tratado vigente, autoriza los embargos, bajo cualquier forma, porque autoriza á los jueces para el nombramiento de los peritos, tasadores y depositarios, que han de ejecutarlos.

No es exacto, Excma. Corte; el Art. 10 como el contexto general de su título, no es eliminativo, ni derogatorio de la sentencia ó del laudo que se impone con reiteración; las disposiciones de fondo que se refieren á los actos judiciales ejecutables en el extranjero, están regidos por los Arts. 5°, 6°, 7° y 8° y el Art. 10. que se aduce, no estatuye sobre el fondo de esos actos, ni sobre sus requisitos substanciales, sino sobre los medios y los mecanismos, que los jueces pueden poner en práctica, para el desempeño de las comisiones rogatorias; y es por eso, que la palabra embargo, figura con las tasaciones, con los inventarios, depósitos, etc; reglamentando la facultad y el mecanismo material y accesorio de los procedimientos del juez requerido.

Las cartas rogatorias que encierran resoluciones ó decretos que son limitativos de derechos y de garantías personales y reales, protegidos y amparados por otro de los estados signatarios, no pueden tramitarse ni ejecutarse sino de acuerdo con los artículos 5°. y 6°., es decir, con citación de la parte ejecutada y por sentencia ó laudo arbitral.

Sostener que la inclusión de la palabra «embargo» en el cuerpo del Art. 10., significa una ampliación de los actos judiciales que gozan de extraterritorialidad por el Tratado, eximiéndolo á la vez, de todos los requisitos que rodean á los demás actos, es desconocer la unidad indivisible del Tratado mismo, en sus reglas precisas y substanciales. Ese artículo no hace otra cosa, que acordar á los jueces requeridos, la instrumentación de sus poderes, crea por decirlo así, la acción cumplimentante de las rogatorias, le da brazos á la justicia local, para hacer efectivos, dentro del tratado, las sentencias y los actos de la justicia universal; pero esa facultad no ha de ejercerse, sino de acuerdo y con estricta sujeción al derecho y á los pactos internacionales.

Apoyarse en el poder de nombrar depositarios, para que, jueces extranjeros puedan embargar á todo el mundo, de todos modos y bajo todas formas, sería lo mismo, que apoyarse en el poder de designar tasadores, para justipreciar, por capricho ó por desequilibrio de un juez extranjero, la universalidad del patrimonio y de los bienes de un tercero. Pero señor, diría el tercero: eso no puede decretarse de oficio, por un juez uruguayo, paraguayo ó boliviano; V. E. debe protección á mi patrimonio y á mis bienes, aquí no se exhibe título, sentencia ni condenación, contra mi propiedad y mi dominio, de los que estoy en ejercicio. No importa, contestaría el juez argentino, desde